



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, mayo veinte, (20) de dos mil Veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00153-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
ACCIONADO : LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ en nombre propio contra LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental a la petición, consagrado en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que en fecha 13 de marzo de 2020, presentó ante la entidad ELECTRONICS COLOMBIA ODS, derecho fundamental de petición, con el fin de obtener respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo siguiente:

"OBJETO DE LA PETICIÓN

Por lo anteriormente descrito, solicito de usted, muy respetuosamente se sirva realizar devolución de los dineros por concepto de la venta de la NL-127 nevera LG GM63SGS 3D FRENCH, es decir, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$3.990.000); en su defecto bono para comprar por ese mismo valor.

Además, le solicito se sirva realizar devolución de los costos y gastos que ha sufrido la suscrita por no contar con el servicio de refrigeración.

Que en fecha 27 de marzo de 2020, la entidad LG ELECTRONICS COLOMBIA ODS, remitió aviso de comunicación indicando que debido a la emergencia relacionada con el virus COVID 19 indicando que "servicios en casa del cliente y solicitud de repuestos se han visto y se verán afectados por las medidas que ha venido tomando el GOBIERNO NACIONAL y el GOBIERNO DISTRITAL... Una vez las medidas se levanten y nuestro personal técnico pueda retomar actividades su caso será atendido con la mayor prontitud."

Que transcurridos como se encuentran más de quince (15) días hábiles desde la presentación del derecho de petición radicado en la entidad LG ELECTRONICS ODS de fecha 13 de marzo de 2020, esta no se ha pronunciado de fondo respecto de lo solicitado, puesto que, referente a su solicitud no realizó mención alguna, en tanto que sólo se refirió a una visita técnica, cabe resaltar que en múltiples ocasiones han realizado visitas técnicas a su vivienda sin que ello ponga fin a la situación consignada en el derecho de petición.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00153-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
ACCIONADO : LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA

Que el escrito presentado ante la entidad LG ELECTRONICS COLOMBIA ODS, reúne todos los requisitos del artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que se trata de una petición respetuosa y precisa de interés particular.

Que teniendo en cuenta la claridad y precisión de su petición, y la respuesta que sobre la misma emitió la entidad encausada, considera que no ha recibido respuesta de fondo, clara y precisa de su petición.

PETICIÓN

Pretende la accionante se ampare su derecho fundamental ordenando a la accionada, lo siguiente:

- Ordenar a LG ELECTRONICS COLOMBIA ODS, que en el término perentorio que considere el despacho, proceda a dar contestación de fondo al derecho de petición radicado en fecha 13 de marzo de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha mayo 12 de 2020, donde se ordenó al representante legal de LG ELECTRONICS COLOMBIA ODS, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

La accionada LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, dio respuesta al presente trámite tutelar mediante escrito recibido por este despacho vía correo institucional el día 12 de mayo de 2020, manifestando lo siguiente:

Que es cierto que la accionante interpuso reclamación directa el día 13 de marzo de 2020.

Que igualmente es cierto, que el día 27 de marzo de 2020, enviaron un correo electrónico en donde informaron que debido a la EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Decreto 593, por el cual se dispone el aislamiento preventivo obligatorio del 27 de abril al 11 de mayo en territorio nacional; indicando que una vez la medida se levante, estarían en contacto con la señora YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, para solucionar el caso lo más pronto posible.

Que es parcialmente cierto, que habían pasado (15) días para responder a la reclamación directa, el GOBIERNO NACIONAL a través del Decreto 491 del 2020 – Ministerio de Justicia y del Derecho determinó:

“El 28 de marzo de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia expidió el Decreto 491, por medio del cual “Se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas (...) en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” determinó siguiente: 1. Respecto al término para resolver peticiones elevadas por los ciudadanos, estas deberán ser resultas dentro de los 30 días hábiles siguientes a su recepción. 2. Las peticiones relacionadas con documentos, se enviará respuesta en 20 días hábiles. 3. Para

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

consultas, estas tendrán un término de 35 días hábiles Cabe anotar que estos plazos podrán ser extendidos por la autoridad en caso de no poder dar respuesta en el término, pero a su vez se ha dicho que este no podrá superar el doble del término antes mencionado”

Que la señora YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ informa que en la respuesta enviada a través de correo electrónico no se dio respuesta de fondo y esto es cierto, pues TODO EL PAÍS SE ENCONTRABA EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA, aún hoy con algunas excepciones. Fue por ello que enviaron un comunicado; para que supiera que el caso objeto de controversia una vez se diera vía para atender el caso se haría en la mayor brevedad posible.

Que es cierto que la reclamación se trata de una petición respetuosa y precisa de interés particular que ha sido atendida de acuerdo a los lineamientos dictados por el GOBIERNO NACIONAL.

Que dentro del escrito de contestación de la tutela LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA emite respuesta formal teniendo presente los hechos que se relacionan.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00153-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
ACCIONADO : LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, el derecho cuya protección invoca el accionante, al no contestar la petición de fecha 13 de marzo de 2020, o por el contrario le asiste la razón a LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA cuando afirma que la pretensión invocada ya fue resuelta mediante respuesta de fecha 12 de mayo de 2020 adjunta a la contestación de la presente tutela, lo cual configura un hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del accionante en señalar que LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, vulnera su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo a su petición presentada en fecha 13 de marzo de 2020.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley, toda vez que la petición fue presentado en marzo 13 de 2020, cuando se encontraba en vigencia la citada ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en marzo 13 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00153-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
ACCIONADO : LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA

respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Se observa en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la petición dirigida a LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, de fecha 12 de marzo de 2020.
- Respuesta de fecha 12 de mayo de 2020, dirigida a la señora YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ y firmada por DANIELA BERNAL E. SVC LEGAL DEPARTMENT. LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA.
- Documento de fecha 15 de mayo de 2020, dirigido a LG ELECTRONICS COLOMBIA ODS y firmado por YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ.

La accionada LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, da respuesta al presente trámite tutelar mediante escrito recibido vía correo institucional el día 12 de mayo de 2020, manifestando que daba respuesta de fondo dentro del mismo trámite tutelar a la petición de fecha Marzo 13 de 2020 mediante respuesta de la misma fecha y enviada a la accionante al correo electrónico coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com.

De igual forma al examinar el expediente se observa, que obra como prueba dentro del plenario escrito dirigido por la accionante a la entidad tutelada LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, de fecha 15 de mayo de 2020, la cual fue enviada por parte del accionado mediante correo electrónico, en el que la accionante informa que en ocasión a la respuesta de fecha 12 de mayo de 2020, indica que la nevera se encuentra a disposición para ser recogida, toda vez que la misma no funciona hace meses, indicando además la dirección donde se deberá recoger el electrodoméstico y un teléfono para acordar fecha y hora, con lo cual se entiende que la respuesta a la solicitud de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificada a la peticionaria.

Pues bien, la acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

Se considera que estamos frente a un hecho superado pues, se observa que LG ELECTRONICS COLOMBIA ODS en su contestación de la presente acción allega copia de la respuesta al derecho de petición dirigido a la señora YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, la cual fue enviada vía correo electrónico a la dirección coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com y del escrito de la accionante de fecha 15 de mayo de 2020, se desprende que la accionada notificó la respuesta a la petición de fecha

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

13 de marzo de 2020 a la señora YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, por lo que se puso evidenciar que lo pretendido por la actora mediante petición radicada en fecha 13 de marzo de 2020 se encuentra satisfecho por parte de la accionada, lo que permite dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada., y según el cual, *"Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

Contempla esta figura el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresando dicha norma que *"Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

Así mismo, La Honorable Corte Constitucional al analizar el contenido del Art. 86 de nuestra Carta Política, respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando el objeto que dio origen a la misma desaparece, ha esgrimido:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos. (Lo subrayado fuera de texto)

Dado lo anterior y como en el presente caso la parte accionada dio contestación al derecho de petición en el trámite de la acción de tutela, ninguna orden habría que emitir para tutelar el derecho cuya protección invoca el actor, por lo tanto se negará la acción de tutela por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00153-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
ACCIONADO : LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA

RESUELVE

1. Negar el amparo de los derechos invocados por la señora YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, contra LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ